



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 077-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

### SENTENCIA

#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2016.- Las 17h40.

#### VISTOS:

##### 1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-5-30-11-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 30 de noviembre de 2016, mediante la cual niega la impugnación interpuesta por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa. (fs. 65 a 70 y vuelta)

b) Escrito suscrito por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, en su calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18, presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 4 de diciembre de 2016, por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-5-30-11-2016 de 30 de noviembre de 2016. (fs. 25 a 32)

c) Memorando Nro. CNE-JPEM-2016-0100-M de fecha 05 de diciembre de 2016, suscrito por el Ab. Paulo Alexander Castro Alvear, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dirigido al Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el "...documento de Apelación a la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2016 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, presentado por el señor SEGUNDO MARCELINO HUGO OCHOA, con fecha Domingo 04 de Diciembre 2016 a las 15:20 y que consta de Treinta y dos (32) fojas útiles " (sic) (fs. 33)

d) Auto de 06 de diciembre de 2016, a las 16h30, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días remita el expediente que dio origen a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-5-30-11-2016. (fs. 35)

*Justicia que garantiza democracia*



e) Oficio No. CNE-SG-2016-000924-Of de 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...el expediente íntegro en ciento ochenta y dos (182) fojas útiles, con toda la documentación que fue fundamento y motivación para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2016...", dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. (fs. 234)

f) Con providencia de 08 de diciembre de 2016, a las 11h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite la causa identificada con el No. 077-2016-TCE. (fs. 236 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) que establece como función de este Tribunal la de "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-30-11-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 30 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a



*través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra Resolución No. PLE-CNE-5-30-11-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual resolvió:

*“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, por carecer de legitimación para interponer esta reclamación administrativa, incumpliendo lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEM-015-23-11-2016**, de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.”*

La resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, identificada como JPEM-015-23-11-2016, en la parte resolutive señala:

*“Artículo 1.- Negar la objeción presentada por el señor SEGUNDO MARCELINO HUGO OCHOA en su calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí lista 18.*

*Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas por la provincia de Manabí, circunscripción 1- NORTE, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciadas por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD NACIONAL PACHAKUTIK. LISTA 18**, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:...”. (fs.181 a 186)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales deben ser presentadas ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la representación legal del movimiento o por un apoderado designado para el efecto. Así mismo, señala que en caso de que faltare la directiva provincial, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.

A continuación del referido artículo, se dispone que una vez presentadas las candidaturas y antes de su calificación por parte del órgano electoral administrativo, éste deberá notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos dentro del plazo de un día para que las organizaciones



políticas "por intermedio de su representante legal, nacional o provincial"<sup>1</sup> puedan presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. Concordante con esta disposición, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular<sup>2</sup> determina que quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de las alianzas, puede objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas.

Del expediente, consta de fojas 118 a 120, el escrito de objeción presentado por el ahora Apelante, en su calidad de Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, listas 18 en contra de las candidaturas presentadas por el Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí-Circunscripción Provincial 1-2, en el cual detalla la existencia de asuntos litigiosos al interior del movimiento; y, que generaron como consecuencia: i) la expulsión del Coordinador Provincial de Pachakutik Manabí, y, ii) la presentación de las candidaturas por parte del Señor Marlon Santi Gualinga quien presuntamente habría inobservado su Régimen Orgánico.

Al respecto, es necesario indicar que los hechos señalados por el Recurrente sobre asuntos litigiosos al interior del Movimiento Pachakutik, tienen un procedimiento propio y específico determinado tanto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como en el Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, sin que corresponda a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno en esta causa, por no ser materia de juzgamiento.

Conciérne a este Órgano de Justicia Electoral, en el presente caso, analizar exclusivamente sobre la legitimación para objetar la inscripción de candidaturas por parte del Recurrente, para lo cual, se considera lo siguiente:

En atención a lo prescrito tanto en el artículo 101 del Código de la Democracia y el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, detallados en párrafos anteriores; así como, del artículo 40 del Régimen Orgánico<sup>3</sup> del Movimiento al cual pertenece el Apelante, se infiere claramente que el

<sup>1</sup>Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, R. O. 578 de 27 de abril de 2009, Artículo 101.

<sup>2</sup> Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, R. O. 860 de 12 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> Régimen Orgánico, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, artículo 40 "El Coordinador/a Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial es el Representante Legal del Movimiento, su máximo funcionarios administrativo y el vocero oficial;



Subcoordinador Provincial no ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento. Así como, de autos no consta documento que justifique que el Subcoordinador Provincial contaba con poder especial para comparecer en nombre del Representante Legal de la Organización Política. De acuerdo con lo manifestado por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, la expulsión del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, como Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik provincia de Manabí, se encontraba en conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que esta decisión al interior de la organización política se encontraba suspensa<sup>4</sup> hasta que este Órgano de Justicia Electoral emita su pronunciamiento; consecuentemente, en caso de existir causales que fundamentaran una objeción, bien podía ejercer este derecho el Coordinador Provincial en los términos establecidos en el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en razón que, por la interposición del Recurso Ordinario de Apelación por la expulsión tiene efecto suspensivo.

En virtud del análisis que precede en esta sentencia, se concluye que el Apelante carecía de legitimación activa para presentar objeción a las candidaturas presentadas por las diversas organizaciones políticas; lo que, también genera como consecuencia que su impugnación adolezca del mismo defecto, deviniendo las resoluciones emitidas tanto por la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuanto por el Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la legitimación activa del ahora Recurrente debidamente motivadas.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Segundo Marcelino Hugo Ochoa, por carecer de legitimación activa para proponer el recurso.

2. Notificar el contenido de la presente Sentencia:

a) Al Recurrente en la dirección electrónica [panchobra@yahoo.com](mailto:panchobra@yahoo.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 66.

---

será nombrado por el Congreso Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial para un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido solo una vez consecutivamente..."

<sup>4</sup> De conformidad con el inciso final del artículo 269, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...) En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 077-2016-TCE

b) Al Ing. Oscar Zambrano Zambrano, en la dirección electrónica [oscarzambranoz@hotmail.com](mailto:oscarzambranoz@hotmail.com).

c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL DEL TCE**

JA-PB